



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N.º OAL-051-ADM-2025, PANAMÁ 3 DE ABRIL DE 2025

“Que establece la prohibición y cancelación de registros de plaguicidas, categorías toxicológicas 1 y 2 en el Sistema Globalmente Armonizado”

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 47 del 9 de julio de 1996, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá el derecho y la responsabilidad como autoridad nacional competente de efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar el uso, manejo y aplicación de los plaguicidas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, mantener continua vigilancia, procurando que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

F

Que el Decreto Ejecutivo N.º 19 del 10 de abril de 1997, establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura, así como también señala que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal es la autoridad competente para registrar los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para autorizar su comercialización y utilización en la agricultura en todo el territorio panameño. Igualmente, crea el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTP) conformado por personal técnico de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que el Resuelto N.º DAL-042-ADM-2011 de 14 de septiembre de 2011, que regula las aplicaciones terrestres de plaguicidas, alerta sobre los peligros a la salud pública y al ambiente de los plaguicidas de categorías toxicológicas 1a y 1b, según la Organización Mundial de la Salud, estableciendo para su manejo franjas de seguridad con el propósito de proteger áreas críticas y restringiendo su comercialización a través de una receta profesional expedida por un Ingeniero Agrónomo idóneo.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que existen moléculas de plaguicidas, materias técnicas, sus metabolitos y otras sustancias de uso en la agricultura con significativo riesgo para la salud pública, otros organismos vivos y al ambiente, a raíz de su extremada y alta peligrosidad.

Que los plaguicidas de las categorías toxicológicas 1a, 1b según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ó 1 y 2 en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos/Reglamento Técnico Centroamericano (SGA/RTCA) están identificados como *plaguicidas altamente peligrosos* – *PAP* o *HHP* por sus siglas en inglés porque son plaguicidas que presentan un *riesgo particularmente elevado para la salud o el medio ambiente*, esto es, que pueden causar daños graves por una exposición a corto y largo plazo, tales como: pérdida de

Resolución OAL-051-ADM-2025
Panamá, 3 de abril de 2025
Página 2



biodiversidad, dermatitis, problemas gastrointestinales, cánceres y tumores, trastornos del sistema nervioso, efectos reproductivos, mutagénesis y alteraciones del sistema endocrino.

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), en reunión celebrada el 12 de noviembre de 2021, acordaron establecer el listado de los ingredientes activos que contaban con registro en la República de Panamá para uso en actividades agropecuarias e identificados como plaguicidas de extrema y alta peligrosidad en los sistemas de clasificación toxicológica de la OMS y SGARTCA, decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión Técnica de Plaguicidas (COTEPA).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROHIBIR** el registro de ingredientes activos de plaguicidas de extrema y alta peligrosidad y de sus formulaciones que no hayan sido registradas en el país, pertenecientes a las categorías toxicológicas 1a y 1b de la Organización Mundial de la Salud – OMS o a las categorías 1 y 2 del Sistema Globalmente Armonizado y del Reglamento Técnico Centroamericano – SGA y RTCA. (ver ANEXO N.º 1)

SEGUNDO: **SE OTORGARÁ** un permiso especial para la importación, del o los ingredientes activos que no hayan sido registrados en el país, con las características ya mencionadas, y con base en la normativa sobre esta materia (Decreto Ejecutivo N.º 63 de 1 de septiembre de 1997), siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

1. Que los ingredientes activos identificados no hayan sido prohibidos por organismos internacionales reconocidos por nuestro país, regentes del tema de plaguicidas.
2. Que exista una emergencia decretada, eventualidad sanitaria o fitosanitaria establecida por el MIDA.
3. Cumplir con normas o estándares de calidad indicadas en la etiqueta y en las referencias nacionales e internacionales.
4. Que sean productos registrados, de libre venta en los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

TERCERO: **ESTABLECER** para los ingredientes activos de plaguicidas ya registrados en Panamá de uso agropecuario y pertenecientes a las categorías toxicológicas indicadas en el artículo primero de esta resolución, las siguientes dos posiciones:

1. No admitir la solicitud de registro de cualquier formulado o marca comercial que se presente con las características toxicológicas descritas en el artículo primero de esta resolución.
2. Admitir la solicitud de registro para formulaciones o marcas comerciales que se presenten con categorías toxicológicas III y IV de la OMS o a las categorías 4 y 5 del SGA y RTCA, debidamente sustentado.

CUARTO: **COMUNICAR** a las empresas titulares de los registros ya existentes de ingredientes activos y sus formulaciones, con las características



toxicológicas ya descritas en el artículo primero, que no podrán optar por la renovación de dichos registros (ver ANEXO N.º 1). Se exceptúan de esta medida las formulaciones descritas en el artículo 3, numeral 2 de esta resolución.

QUINTO:

COMUNICAR, que, a partir de la vigencia de la presente resolución, la vigencia de los registros ya existentes, de las formulaciones con las características toxicológicas ya descritas en el artículo primero, será de cinco (5) años. Se exceptúan de esta medida las formulaciones descritas en el artículo tercero, numeral 2 de esta resolución.

SEXTO:

Para la renovación excepcional de las formulaciones con las características toxicológicas ya descritas en el artículo primero y en el artículo tercero, numeral 1 de esta resolución, la solicitud será presentada por los titulares de dichos registros, ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Autoridad Competente, quién a través del GTTP (MIDA-MINSA), la analizará y dará respuesta. Por tanto, le corresponderá al MIDA y al MINSA, actuando por los mejores intereses del sector agropecuario, beneficio para la salud pública y el ambiente, sustentar esa necesidad y desglosar las restricciones en términos de comercialización, periodo de vigencia, uso y manejo de las formulaciones.

SÉPTIMO:

Una vez vencidos los registros, se otorgará un período de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta resolución o desde la fecha de vencimiento de registro de la formulación, según sea el caso, con las características toxicológicas descritas en el artículo primero y en el artículo tercero, numeral 1 de esta resolución, para que todo importador o distribuidor agote las existencias, reexporte, destruya de manera ambientalmente segura, según la normativa vigente o devuelva dicha formulación plaguicida al país de origen.

OCTAVO:

Al término del período de gracia establecido en el artículo que antecede y teniendo constancia del incumplimiento, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Salud quedan facultados para ordenar el retiro de bodegas o puntos de expendio de cualesquiera formulaciones plaguicidas de los ingredientes activos enlistados y garantizar la destrucción de manera ambientalmente segura o devolver a su país de origen con cargo a la empresa importadora o distribuidora, sin que esta acción los exima de otras penalidades.

NOVENO:

Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 47 de 9 de julio de 1996 y de la Ley N.º 23 de 15 junio de 1997.

DÉCIMO:

Toda disposición que sea contraria a lo señalado en la presente resolución, quedará sin efecto.

→ = UJ



Resolución OAL-051-ADM-2025
Panamá, 3 de abril de 2025
Página 4

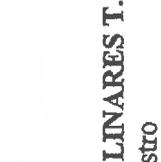


DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 47 de 9 de julio de 1996, Ley N.º 12 de 25 de enero de 1973, Decreto Ejecutivo N.º 19 del 10 de abril de 1997, Resuelto N.º DAL-042-ADM-2011 de 14 de septiembre de 2011 y Resolución N.º 41 de 1 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO AMEGLIO
Viceministro


ROBERTO J. LINARES T.
Ministro



Resolución OAL-051-ADM-2025
Panamá, 3 de abril de 2025
Página 5



ANEXO N.º 1

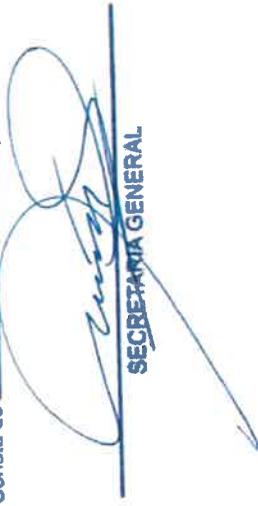
Lista de ingredientes activos plaguicidas, categorías 1a y 1b en la clasificación de la OMS y categorías 1 y 2 en el sistema de clasificación del SGA/RTCA.

N.º	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	GRUPO QUÍMICO	NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	USO O ACCIÓN
1	1,3-Dicloropropeno	Hidrocarburo halogenado	1,3-Dicloropropeno	Nematicida, bactericida
2	Aldicarb	Carbamato	2-metil-2-(metililo)propionaldehído O-metilcarbamatoioxima	Insecticida, acaricida, nematicida
3	Cadusafos	Organofosforado	S,S-di-sec-butil O-etil fosforoditioato	Nematicida e insecticida
4	Coumafos	Organofosforado	O-3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-cromen-7-il O,O-dietil fosforotioato	Insecticida, acaricida
5	Diclorvos	Organofosforado	2,2-diclorovimil dimetil fosfato	Insecticida, acaricida
6	Ethion (H330)*	Organofosforado	O,O,O',O'-tetraetil S,S'-metilen bis(fosforoditioato)	Insecticida, acaricida
7	Etoprofos	Organofosforado	O-etil S,S-dipropil fosforoditioato	Nematicida, insecticida
8	Fenamifos	Organofosforado	(RS)-etil 4-metiltio-m-tolil isopropilfosforamidato	Nematicida, insecticida
9	Metiocarb	Carbamato	4-metiltio-3,5-xilil metilcarbamato	Insecticida
10	Metomil	Carbamato	S-metil (EZ)-N-(metilcarbamatoiloxi)tiacetimidato	Insecticida, acaricida
11	Terbufos	Organofosforado	S-terb-butylthiomethyl O,O-dietil fosforoditioato	Insecticida, nematicida
12	Triazofos	Organofosforado	O,O-dietil O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-il fosforotioato	Insecticida, acaricida, nematicida

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 21 DE Abril DE 2025

Consiste de — Cinco — (5) Fojas.


SECRETARÍA GENERAL